



Departamento de Relaciones Laborales
Secretaría Arbitral

**FIJA ARANCEL DE ARBITROS
LABORALES INSCRITOS Y
VIGENTES EN EL REGISTRO
NACIONAL DE ARBITROS
LABORALES, PARA EL AÑO 2022.**

RESOLUCION EXENTA N° 0068

SANTIAGO, 17 ENE 2022

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
2. El Código del Trabajo, Libro IV, Capítulo III, artículos 385 a 398, reformados en virtud de la Ley N°20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, promulgada y publicada en el Diario Oficial, con fecha 08 de septiembre de 2016;
3. El D.S. N°16, de fecha 14 de febrero del 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017;
4. El D.F.L N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
5. La Resolución Exenta N°2612, de 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Director del Trabajo, que establece la Estructura Orgánica del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo;
6. El D.F.L. N°1 (19.653), de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
7. El D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo;
8. La Ley N°19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
9. La Ley N° 21.395, que aprueba el Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año 2022.
10. La Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 385, Título VII, Capítulo III del Libro IV del Código del Trabajo, reconoce el arbitraje laboral como una instancia mediante el cual, las partes en negociación colectiva pueden resolver el término de la negociación en curso, sometiendo la decisión a un tercero imparcial, denominado tribunal arbitral.
2. Que, el artículo 386 del citado cuerpo legal, establece que el arbitraje laboral puede ser de carácter voluntario u obligatorio. Será voluntario en aquellos casos

- que las partes, en cualquier momento del proceso de negociación decidan someter la negociación colectiva a arbitraje. Será obligatorio, en aquellos casos en que esté prohibida la huelga y cuando se decrete la reanudación de faenas, acorde lo dispuesto en el artículo 363 del Código del Trabajo.
3. Que, el inciso segundo del artículo 385 del Código del Trabajo, el artículo séptimo transitorio de la Ley N°20.940, instruyen la dictación de un reglamento, acto que se formaliza mediante Decreto N°16, de fecha 14 de febrero del 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, por el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017.
 4. Que, el artículo 393 del Código del Trabajo, establece en materias de arbitraje laboral, la institución de la Secretaría Arbitral Laboral, en adelante "la Secretaría", instancia radicada en el Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, según obra en Resolución Exenta N°2612 de 2019.
 5. Que, los artículos 394 y 395 del Código del Trabajo, establecen como funciones principales que detenta la Secretaría, la revisión del cumplimiento y mantención de los requisitos de quienes postulan a incorporarse al Registro de Árbitros Laborales, y el pago de los honorarios correspondientes a las remuneraciones del tribunal arbitral, cuando proceda.
 6. Que, el artículo 392 del Código del Trabajo, Séptimo Transitorio de la Ley N°20.940, el artículo 12 inciso tercero del Reglamento de Arbitraje Laboral, en concordancia con lo señalado precedentemente, disponen que la Dirección del Trabajo, deberá fijar una vez al año el arancel de los árbitros para el siguiente mediante resolución previa visación de la Dirección de Presupuestos, pago de los honorarios que serán de costo fiscal, salvo cuando el procedimiento arbitral afecte a una gran empresa.
 7. Que, el artículo 396 del Código del Trabajo, establece que el pago de los honorarios de los árbitros, se deberá efectuar contra entrega del fallo arbitral correspondiente, dentro del plazo máximo permitido, conforme lo dispuesto en artículo 391 del mismo cuerpo legal.
 8. Que, el artículo 13 inciso segundo del Reglamento de Arbitraje Laboral, establece que si las partes acuerdan celebrar directamente un contrato colectivo o el sindicato ejerce el derecho establecido en el artículo 342 del Código del Trabajo, se pagará un porcentaje del arancel fijado, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectuadas por el Tribunal.
 9. Que, el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de Arbitraje, establece que, para efectos de la determinación del arancel, se deberá considerar la clasificación de las empresas acorde lo señalado en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.
 10. Que, el arbitraje laboral posee características propias y reglas de procedimiento que deberán ser definidas por el Tribunal Arbitral, sin perjuicio que supletoriamente, regirán las normas contenidas en el Código del Trabajo, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil.

RESUELVO:

1. Se fija, para el año 2022, como arancel máximo que pueden percibir los árbitros laborales inscritos en el Registro Nacional de Árbitros Laborales, la suma de:
 - 1.1. 60 Unidades de Fomento, tratándose de empresa hasta 49 trabajadores, esto es, micro, pequeña empresa.
 - 1.2. 75 Unidades de Fomento, tratándose de empresa de entre 50 a 199 trabajadores, esto es mediana empresa,

- 1.3. 90 Unidades de Fomento, tratándose de empresa de 200 trabajadores o más, esto es, gran empresa,

Las sumas señaladas, constituyen el pago del 100% de honorarios correspondientes a cada juez árbitro que integre el Tribunal Arbitral, en razón de cada arbitraje laboral respecto del cual los/as profesionales designados/as, hayan aceptado formalmente el compromiso, circunstancia que deberá constar en acta de audiencia a la que alude el artículo 388, inciso segundo del Código del Trabajo.

2. Se establece, que en el caso que las partes acuerden celebrar directamente un contrato colectivo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390 del Código del Trabajo, o cuando el sindicato ejerza el derecho establecido en el artículo 342 de dicho Código, provocando el cierre del proceso de negociación colectiva, antes de la emisión del laudo arbitral, se pagará un porcentaje del arancel fijado en el numeral 1 de la parte resolutive precedente, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectivamente realizadas por el Tribunal, conforme a los parámetros que a continuación se indican:

2.1. Se pagará un 25 % del arancel establecido en el numeral 1 de esta Resolución Exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio del procedimiento arbitral y cierre de la etapa de discusión del procedimiento. El inicio del arbitraje se producirá con la aceptación del compromiso arbitral, en el que deberá constar en acta a que refiere el artículo 388 del Código del Trabajo. El cierre de la fase discusión del procedimiento, deberá constar en resolución que se deberá dictar al efecto.

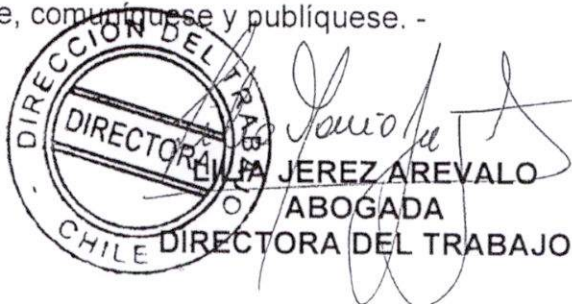
2.2. Se pagará un 50% del arancel establecido en el numeral 1 de esta Resolución Exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio de la etapa probatoria y antes del inicio de la etapa resolutive del procedimiento arbitral. El inicio de la etapa probatoria del procedimiento se producirá con la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba por el tribunal arbitral, o bien, la dictación de aquella resolución que establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículo 638 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Se pagará un 75 % del arancel establecido en el numeral 1 de esta Resolución Exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva, se produce entre el inicio de la etapa resolutive y antes de la dictación del fallo arbitral. El inicio de la etapa resolutive del procedimiento, se producirá con la dictación de la resolución que dé cuenta del cierre de la fase de discusión o probatoria del procedimiento, según se determine por el tribunal arbitral, y establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículo 637 y 638 del Código de Procedimiento Civil.

3. Se establece, que, para proceder al pago de los honorarios de los árbitros designados en un procedimiento arbitral, aquellos deberán remitir a la Secretaría Arbitral, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia constitutiva o aquel que se hubiere fijado conforme prórroga, acorde lo dispuesto en el artículo 391 del Código del Trabajo, un informe de arbitraje que dé cuenta de:

- 3.1. El procedimiento arbitral definido en audiencia, conforme al artículo 388 del Código del Trabajo, las etapas del procedimiento arbitral ejecutadas, el detalle de las actuaciones realizadas por el tribunal arbitral y las partes, y los antecedentes que den cuenta de la última actuación formal efectuada por el tribunal en el curso del procedimiento. En caso que el procedimiento haya finalizado con la dictación del laudo o fallo arbitral, ese deberá formar parte de los antecedentes a acompañar.
- 3.2. A ese informe se deberán acompañar las boletas de honorarios respectivas a nombre de la Dirección del Trabajo o de la Empresa, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese. -



V. B.
DIPRES
VMM/MVC
Distribución:

- Directora del Trabajo
- Subdirector del Trabajo
- Gabinete del Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Gabinete del Sr. Subsecretario del Trabajo
- DIPRES
- Departamentos Nivel Central
- Direcciones Regionales del Trabajo
- Boletín Oficial
- Oficina de Partes



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.197

Martes 8 de Marzo de 2022

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2095917

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo / Dirección del Trabajo

FIJA ARANCEL DE ÁRBITROS LABORALES INSCRITOS Y VIGENTES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS LABORALES, PARA EL AÑO 2022

(Resolución)

Núm. 68 exenta.- Santiago, 17 de enero de 2022.

Vistos:

- Lo dispuesto en el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- El Código del Trabajo, Libro IV, Cap+ítulo III, artículos 385 a 398, reformados en virtud de la ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, promulgada y publicada en el Diario Oficial, con fecha 8 de septiembre de 2016;
- El DS N° 16, de fecha 14 de febrero de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017;
- El DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
- La resolución exenta N° 2.612, de 25 de noviembre de 2019, suscrita por el Director del Trabajo, que establece la Estructura Orgánica del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo;
- El DFL N° 1 (19.653), de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- El DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
- La ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- La ley N° 21.395, que aprueba el Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año 2022.
- La resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón.

Considerando:

- Que, el inciso primero del artículo 385, Título VII, Capítulo III del Libro IV del Código del Trabajo, reconoce el arbitraje laboral como una instancia mediante el cual, las partes en negociación colectiva pueden resolver el término de la negociación en curso, sometiendo la decisión a un tercero imparcial, denominado tribunal arbitral.
- Que, el artículo 386 del citado cuerpo legal, establece que el arbitraje laboral puede ser de carácter voluntario u obligatorio. Será voluntario en aquellos casos que las partes, en cualquier momento del proceso de negociación, decidan someter la negociación colectiva a arbitraje. Será obligatorio en aquellos casos en que esté prohibida la huelga y cuando se decrete la reanudación de faenas, acorde lo dispuesto en el artículo 363 del Código del Trabajo.
- Que, el inciso segundo del artículo 385 del Código del Trabajo, el artículo séptimo transitorio de la ley N° 20.940, instruyen la dictación de un reglamento, acto que se formaliza

CVE 2095917

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

mediante decreto N° 16, de fecha 14 de febrero de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, por el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017.

4. Que, el artículo 393 del Código del Trabajo establece, en materias de arbitraje laboral, la institución de la Secretaría Arbitral Laboral, en adelante "la Secretaría", instancia radicada en el Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, según obra en resolución exenta N° 2.612 de 2019.

5. Que, los artículos 394 y 395 del Código del Trabajo, establecen como funciones principales que detenta la Secretaría, la revisión del cumplimiento y mantención de los requisitos de quienes postulen a incorporarse al Registro de Árbitros Laborales, y el pago de los honorarios correspondientes a las remuneraciones del tribunal arbitral, cuando proceda.

6. Que, el artículo 392 del Código del Trabajo, Séptimo Transitorio de la ley N° 20.940, el artículo 12 inciso tercero del Reglamento de Arbitraje Laboral, en concordancia con lo señalado precedentemente, disponen que la Dirección del Trabajo deberá fijar una vez al año el arancel de los árbitros para el siguiente mediante resolución previa visación de la Dirección de Presupuestos, pago de los honorarios que serán de costo fiscal, salvo cuando el procedimiento arbitral afecte a una gran empresa.

7. Que, el artículo 396 del Código del Trabajo, establece que el pago de los honorarios de los árbitros se deberá efectuar contra entrega del fallo arbitral correspondiente, dentro del plazo máximo permitido, conforme lo dispuesto en artículo 391 del mismo cuerpo legal.

8. Que, el artículo 13 inciso segundo del Reglamento de Arbitraje Laboral, establece que si las partes acuerdan celebrar directamente un contrato colectivo o el sindicato ejerce el derecho establecido en el artículo 342 del Código del Trabajo, se pagará un porcentaje del arancel fijado, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectuadas por el Tribunal.

9. Que, el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de Arbitraje, establece que, para efectos de la determinación del arancel, se deberá considerar la clasificación de las empresas acorde lo señalado en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

10. Que, el arbitraje laboral posee características propias y reglas de procedimiento que deberán ser definidas por el Tribunal Arbitral, sin perjuicio que supletoriamente regirán las normas contenidas en el Código del Trabajo, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil.

Resuelvo:

1. Se fija, para el año 2022, como arancel máximo que pueden percibir los árbitros laborales inscritos en el Registro Nacional de Árbitros Laborales, la suma de:

1.1. 60 Unidades de Fomento, tratándose de empresa hasta 49 trabajadores, esto es, micro, pequeña empresa.

1.2. 75 Unidades de Fomento, tratándose de empresa de entre 50 a 199 trabajadores, esto es mediana empresa.

1.3. 90 Unidades de Fomento, tratándose de empresa de 200 trabajadores o más, esto es, gran empresa.

Las sumas señaladas constituyen el pago del 100% de honorarios correspondientes a cada juez árbitro que integre el Tribunal Arbitral, en razón de cada arbitraje laboral respecto del cual los/as profesionales designados/as, hayan aceptado formalmente el compromiso, circunstancia que deberá constar en acta de audiencia a la que alude el artículo 388, inciso segundo del Código del Trabajo.

2. Se establece, que en el caso que las partes acuerden celebrar directamente un contrato colectivo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390 del Código del Trabajo, o cuando el sindicato ejerza el derecho establecido en el artículo 342 de dicho Código, provocando el cierre del proceso de negociación colectiva, antes de la emisión del laudo arbitral, se pagará un porcentaje del arancel fijado en el numeral 1 de la parte resolutive precedente, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectivamente realizadas por el Tribunal, conforme a los parámetros que a continuación se indican:

2.1. Se pagará un 25% del arancel establecido en el numeral 1 de esta resolución exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio del procedimiento arbitral y cierre de la etapa de discusión del procedimiento.

El inicio del arbitraje se producirá con la aceptación del compromiso arbitral, en el que deberá constar en acta a que refiere el artículo 388 del Código del Trabajo. El cierre de la fase de discusión del procedimiento, deberá constar en resolución que se deberá dictar al efecto.

2.2. Se pagará un 50% del arancel establecido en el numeral 1 de esta resolución exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio de la etapa probatoria y antes del inicio de la etapa resolutoria del procedimiento arbitral.

El inicio de la etapa probatoria del procedimiento se producirá con la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba por el tribunal arbitral, o bien, la dictación de aquella resolución que establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículo 638 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Se pagará un 75% del arancel establecido en el numeral 1 de esta resolución exenta, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce entre el inicio de la etapa resolutoria y antes de la dictación del fallo arbitral.

El inicio de la etapa resolutoria del procedimiento, se producirá con la dictación de la resolución que dé cuenta del cierre de la fase de discusión o probatoria del procedimiento, según se determine por el tribunal arbitral, y establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículos 637 y 638 del Código de Procedimiento Civil.

3. Se establece, que, para proceder al pago de los honorarios de los árbitros designados en un procedimiento arbitral, aquellos deberán remitir a la Secretaría Arbitral, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia constitutiva o aquel que se hubiere fijado conforme prórroga, acorde lo dispuesto en el artículo 391 del Código del Trabajo, un informe de arbitraje que dé cuenta de:

3.1. El procedimiento arbitral definido en audiencia, conforme al artículo 388 del Código del Trabajo, las etapas del procedimiento arbitral ejecutadas, el detalle de las actuaciones realizadas por el tribunal arbitral y las partes, y los antecedentes que den cuenta de la última actuación formal efectuada por el tribunal en el curso del procedimiento. En caso que el procedimiento haya finalizado con la dictación del laudo o fallo arbitral, ese deberá formar parte de los antecedentes a acompañar.

3.2. A ese informe se deberán acompañar las boletas de honorarios respectivas a nombre de la Dirección del Trabajo o de la Empresa, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Lilia Jerez Arévalo, Directora del Trabajo.